

Señor (a)

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	Cooperativa de Crédito y Distribución de Colombia
DEMANDADO	YADIRA HERRERA ALFARO Y HUMBERTO MANUEL RUIZ CÁRDENAS
RADICADO	700014189004-2020-00244-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cordial saludo-

BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.037.952 de Loricá-Córdoba, portador de la TP N° 317.619 del C.S de la J, actuando como curador ad litem en nombre de los demandados señora **YADIRA ISABEL HERRERA ALFARO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.695.568 y **HUMBERTO MANUEL RUIZ CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.508.589, por medio de la presente me permito presentar ante ese despacho el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto que libra mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

I. HECHOS

1-En la demanda presentada por parte de la Cooperativa de Crédito y Distribución de Colombia se indica que los señores YADIRA HERRERA ALFARO y HUMBERTO MANUEL RUIZ CÁRDENAS, aceptaron en la ciudad de Sincelejo-Sucre un pagaré el día 14 de julio de 2.012 por valor de \$ 2.645.621.

2-Indican que los demandados hicieron un pago parcial por la suma de \$ 297.300 quedando un saldo insoluto de \$ 2.348.321.

3-Se indica que el plazo se encuentra vencido y que los demandados no han cancelado el capital.

4-En la carta de instrucciones se anota que el vencimiento del título valor es el día 17 de septiembre de 2.017.

5-El título valor no tiene incorporada la forma y fecha de vencimiento.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Conforme lo prevé el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título valor solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En ese sentido es del caso remitirnos al artículo 709 del C de Comercio:

<REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.** (Negritas y subrayas fuera de texto)

En el presente caso se aprecia que el título valor objeto de cobro vía ejecutiva corresponde a un pagaré, pero en el cuerpo de este no se refleja la forma de vencimiento que comprende la fecha de exigibilidad del mismo.

La parte demandante aporta además una carta de instrucciones, que a la luz del artículo 622 del C de Co este señala que “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...” lo que nos indica que los espacios en blanco en el pagaré aportado al proceso debieron ser llenados y en estos la forma o fecha de vencimiento conforme a las instrucciones de la carta otorgada, apreciándose que el título valor carece del diligenciamiento de la fecha de vencimiento. La carta de instrucción no es el título en sí sino la manifestación de los creadores del título en la forma y tiempo que desean que se llene el título que crearon.

En la misma carta de instrucciones se indica “30. La fecha de vencimiento será la del día en que se complete o llene el Título, haciendo exigible inmediatamente” Instrucción que es clara y por ende en ella se determina que el vencimiento está condicionado a la fecha en que se llene el título, desconociéndose en qué fecha se llenó el mismo.

III. PRETENSIONES

1-Se revoque al auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2.020 dentro del radicado 700014189004-2020-00244-00, por ausencia de requisitos formales del título.

2-Como consecuencia de lo anterior se rechace la demanda y se dejen sin efecto las medidas cautelares decretadas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos el contenido de los artículos 318, 319, 430 del CGP; artículos 622 y 621 del C de Co.

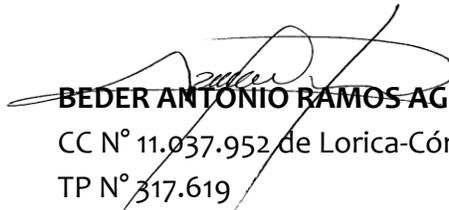
VI. PRUEBAS

En forma respetuosa solicito al despacho se tengan como prueba el título valor aportado con la demanda.

IX. NOTIFICACIONES

Curador ad litem recibe notificaciones en la carrera 5 N° 22-28 barrio Villa Clara Sur de la ciudad de Valledupar-Cesar, correo electrónico fed26630@gmail.com; celular 302-3419775.

Atentamente,



BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT
CC N° 11.037.952 de Lorica-Córdoba
TP N° 317.619

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO:
700014189004-2020-00244-00**

Beder Ramos <fed26630@gmail.com>

Mar 23/08/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Seccional Sincelejo
<j04prpcsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES SINCELEJO

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	Cooperativa de Crédito y Distribución de Colombia
DEMANDADO	YADIRA HERRERA ALFARO Y HUMBERTO MANUEL RUIZ CÁRDENAS
RADICADO	700014189004-2020-00244-00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cordial saludo-

BEDER ANTONIO RAMOS AGRESOTT, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.037.952 de Lorica-Córdoba, portador de la TP N° 317.619 del C.S de la J, actuando como curador ad litem en nombre de los demandados señora **YADIRA ISABEL HERRERA ALFARO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.695.568 y **HUMBERTO MANUEL RUIZ CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía N°92.508.589, por medio de la presente me permito presentar ante ese despacho el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra auto que libra mandamiento de pago.